

PROCESO: *DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN*
DENMANDANTE: *JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA*
DEMANDADO: *BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ*
RADICACION: *760014003035-2020-00320-01*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
Auto de Segunda Instancia
DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA a través de apoderado judicial contra el auto No. 111 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- La demandada BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA a través de apoderado judicial presenta escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, debido a que la misma no ha sido notificada en debida forma, pues vive en España y no se le notifico conforme el Decreto 806 de 2020, tampoco se llevó a cabo su emplazamiento Art. 108 del C.G.P.

Manifiesta que no se le notifico conforme los Art. 291 y 292 del C.G.P. vulnerando sus derechos constitucionales, pues nunca le llego notificación a su residencia en España, por lo que invoca el num. 8 del Art. 133 Ibídem. Solicita que si no se declara la nulidad se conceda la apelación en el efecto suspensivo.

2.- El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali mediante proveído No. 111 del 07 de julio de 2022, resuelve negar la nulidad solicitada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual cita el Decreto 806 de 2020 y explica que las notificaciones personales que contempla ese Decreto en su artículo 8º, establece que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

PROCESO: *DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN*
DENMANDANTE: *JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA*
DEMANDADO: *BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ*
RADICACION: *760014003035-2020-00320-01*

citación o aviso físico o virtual, lo que significa que las notificaciones consagradas en el Código General del Proceso y en especial, la notificación personal, no han quedado derogadas por el art. 8º del mencionado Decreto, es decir, ambas formas de notificación guardan validez para notificar la primera providencia como el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que el apoderado judicial de la parte actora aportó certificación de envío de notificación electrónica conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. con los anexos correspondientes, al correo personal de la demandada BETTY MARGOT MARTINEZ GARCÍA bemar97@hotmail.com con fecha de envío 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:01:54, con acuse de recibo 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 02:03:02.

Que el 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 15:40:11, remitió nuevamente la notificación electrónica con memorial de corrección en la que se observa la anotación que los términos aplicables a dicho proceso son los contenidos en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Luego el apoderado judicial allegó al plenario, certificación de envío de notificación electrónica de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. acompañada de los anexos respectivos, enviada al correo electrónico de la demandada bemar97@hotmail.com el 17 de noviembre de 2020, a la hora de las 09:22:15, con acuse de recibo el 17 de noviembre de 2020, a la hora de las 09:26:19.

Indica que surtida la notificación bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y como quiera que la señora BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA, tenía conocimiento del proceso existente en su contra y el término para contestar sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno, mediante providencia interlocutoria No. 005 de enero 18 de 2021, se negó el emplazamiento de las demandadas solicitado con anterioridad por el apoderado judicial actor, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali objeto del presente proceso, bajo los lineamientos del artículo 409 del C.G.P.

Refiere que la notificación fue remitida con todos sus anexos a su correo electrónico de lo cual se tiene prueba que fueron recibidas y además se tiene certeza que este

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

correo le pertenece tal como fue ratificado mediante el poder conferido al apoderado judicial en el que se relacionó bemar97@hotmail.com mismo al que se remitieron todas las notificaciones por parte del apoderado judicial demandante, por lo que considera que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

También se hace necesario citar los Art. 291 y 292 del C.G.P.:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El presente proceso Divisorio por Venta de Bien Común, encontramos como lo explica el *a quo* que las notificaciones a las demandadas BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ se hicieron conforme los Art. 291 y 292 del C.G.P. a través de sus correos electrónicos, como efectivamente lo permite dicha normatividad, pero para efectos de resolver la

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

presente apelación, este Juzgado analizara la notificación realizada a la señora BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA, de la cual reposa en el proceso digital la siguiente información:

- La parte demandante aportó certificación de envío de notificación electrónica conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. con los anexos correspondientes, realizada por e-entrega, al correo personal de la demandada BETTY MARGOT MARTINEZ GARCÍA bemar97@hotmail.com con fecha de envío 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:01:54, con acuse de recibo 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 02:03:02.

En la misma fecha la empresa de correos e-entrega certifica que remitió nuevamente la notificación electrónica con la corrección de que los términos aplicables a dicho proceso son los contenidos en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual fue enviada al correo electrónico de la demandada BETTY MARGOT MARTINEZ GARCÍA bemar97@hotmail.com el 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 15:40:11, con acuse de recibo el 17 de noviembre de 2020, a la hora de las 15:40:46.

- Posteriormente, el Juzgado de primera instancia en vista de que le aportan constancias de notificación conforme el Art. 291 del C.G.P., pese a la aclaración remitida por la empresa de correos a las demandadas respecto a la aplicación del Decreto 806 de 2020, decide por auto No. 763 del 11 de noviembre de 2020 requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación, esto en aras de asegurar las garantías procesales y el debido proceso de la parte pasiva.

- En cumplimiento del anterior requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora allega certificación de envío de notificación electrónica de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. acompañada de los anexos respectivos, realizada por e-entrega, al correo electrónico de la demandada BETTY MARGOT MARTINEZ GARCÍA bemar97@hotmail.com el 17 de noviembre de 2020, a la hora de las 09:22:15, con acuse de recibo el 17 de noviembre de 2020, a la hora de las 09:26:19.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

Tramite con el cual coincide este recinto judicial se agotó en debida forma la notificación de la demandada, pues como lo dijo el juez de primera instancia, el Decreto 806 de 2020 no deroga los Art. 291 y 292 del C.G.P. de manera que no pueda ser realizada la notificación con base en dicha normatividad.

Ahora como se citó en este auto, tales artículos establecen que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, tal como sucede en este caso, la parte demandante conocía el correo electrónico de la señora BETTY MARGOT MARTINEZ GARCÍA, el cual coincide con el que relaciona su apoderado judicial al aportar el poder para efectos de presentar la nulidad por indebida notificación que hoy nos ocupa, no habiendo dudas de que se trata efectivamente del correo personal utilizado por la demandada, entonces, tales notificaciones (personal Art. 291 C.G.P. y aviso Art. 292 Ibídem), fueron remitidas al correo electrónico de la demandada bemar97@hotmail.com con la certificación de la empresa de correo e-entrega de confirmación de acuse de recibo, al usar la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 que confirma la entrega y lectura de mensajes, la cual es permitida utilizar tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020 (M.P. (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, donde realiza Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales¹ o de la existencia de un proceso judicial² mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas³. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁴. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca⁵. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después

¹ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

² Sentencia C-1264 de 2005.

³ Sentencia C-533 de 2015.

⁴ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

⁵ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁶, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁷).

(...)

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado⁸, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)⁹.

(...)

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

(...)

⁶ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

⁷ Igualmente, dispone que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁹ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.¹⁰

(...)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así las cosas, es totalmente acertada la decisión del Juez de primera instancia de negar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, conforme el numeral 8° del Art. 133 del CGP, pues como se ha analizado las notificaciones fueron realizadas en debida forma y en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, de esta forma, es viable confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 111 del 07 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DENMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCIA y NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
RADICACION: 760014003035-2020-00320-01

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c2e113db700eb1c1243185ec00af108408e647aa344c423b5c5e6cce4b5e6b**

Documento generado en 05/09/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>